

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1883).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año. . . . 40 pesetas.

Semestre. . . 22 id.

Trimestre. . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

(Continuación)

#### Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales

I

##### Constitución del Cuerpo

Artículo 1.º De conformidad con la base XIX de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, cuyos individuos, cuando estén en ejercicio, tendrán a su cargo los servicios que les confiere el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 y los que en lo sucesivo puedan encomendárseles por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Constituirán este Cuerpo todos los Farmacéuticos que a la fecha de publicación del presente Reglamento estén desempeñando o hayan desempeñado en propiedad, en cualquier tiempo, una Inspección farmacéutica municipal, o interinamente o como Regentes durante un año; los que pertenecieron al antiguo Cuerpo de Farmacéuticos titulares, los que hayan desempeñado o estén desempeñando cargo técnico en laboratorios oficiales de análisis y los que hubieran practicado el curso dispuesto por la Real orden de 17 de Diciembre de 1930.

Artículo 3.º En tanto no se creen en el Centro oficial correspondiente las enseñanzas que especialicen para el ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal, se ingresará en lo sucesivo por oposición.

Artículo 4.º Esta oposición se celebrará todos los años con arreglo al programa dictado por la Dirección de Sanidad, en tanto no se cree el certi-

ficado o título de estudios especiales de que habla el artículo precedente.

Este Tribunal será presidido por el Inspector general de Servicios farmacéuticos o el Subinspector, por delegación del Director general de Sanidad, y le completarán un Catedrático de la Facultad de Farmacia, un Jefe de Servicios farmacéuticos provinciales, un Farmacéutico, técnico de un laboratorio químico provincial o municipal, y un Inspector farmacéutico municipal, que actuará de Secretario. Los nombramientos los hará la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se establecerán los servicios necesarios para la más fácil y rápida tramitación de cuantos asuntos se relacionen con los Farmacéuticos titulares y requieran la intervención de dicha Dirección general o Autoridades superiores.

Artículo 6.º Por el Negociado de Inspectores farmacéuticos municipales se procederá, en el plazo máximo de tres meses, con el concurso de la Unión Farmacéutica Nacional (Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales), a la formación del correspondiente Escalafón del Cuerpo.

Artículo 7.º Para formar este Escalafón bastará la presentación por los interesados de las certificaciones de los servicios prestados, tanto en los Municipios, como Inspectores, como en los laboratorios oficiales.

El tiempo de antigüedad computable para la numeración en el Escalafón es el de prestación efectiva del servicio como Inspector, o en cargo técnico de funciones análogas.

Artículo 8.º De igual manera las Jefaturas de Servicios farmacéuticos provinciales tendrán a su cargo la

organización, provisión de plazas e inspección de los Inspectores Farmacéuticos municipales en la provincia.

II

#### Obligaciones y servicios de los Inspectores municipales.

Artículo 9.º Los Inspectores farmacéuticos municipales serán considerados funcionarios técnicos del Estado, a los efectos de la ley de Coordinación Sanitaria.

Sus obligaciones y servicios son los siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la Beneficencia municipal y, en su día, para el Seguro de Enfermedad.

Los Farmacéuticos que desempeñen una Inspección farmacéutica municipal siendo regentes de farmacias legales podrán cumplir esta obligación en la farmacia que regenten.

c) Surtir a las Casas de Socorro y a los Botiquines de su demarcación de los medicamentos que necesiten, con carácter de exclusividad.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos soliciten los enfermos de la Beneficencia, y puedan practicarse con los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, condimentos y utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas de consumo, en las poblaciones donde no existen laboratorios municipales.

En el caso particular de la leche, el control de las condiciones higiénico-químicas del consumo de este alimento será función del Farmacéutico.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908, así como de los alimentos de origen vegetal y, en general, ejercerá la inspección y análisis de aquellas otras sustancias o alimentos para cuya función esté capacitado científicamente por las disciplinas especiales de su cargo.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes le soliciten, en relación con los servicios que les están encomendados.

h) Dirigir la desinfección y desinsectación de los locales y ropas, en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

i) Inspeccionar y vigilar, donde no exista Subdelegado de farmacia, las droguerías, los almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas y los laboratorios destinados a la elaboración de éstas, por delegación de las Autoridades sanitarias a quienes competan estas funciones.

j) Inspeccionar y vigilar también el tráfico, señaladamente el clandestino, de los estupefacientes, también por delegación de las Autoridades competentes.

Todos los servicios precedentes serán realizados en coordinación y dependencia del Instituto provincial de Higiene correspondiente e Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 10. En el desempeño de su cargo, los Inspectores farmacéuti-

cos municipales tendrán carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo se les proveerá del correspondiente carnet, autorizado por el Gobernador civil de la provincia y registrado por la Inspección provincial de Sanidad y por el Colegio correspondiente.

Igualmente tendrán carácter de autoridad y dispondrán de carnet los Jefes provinciales de Servicios farmacéuticos.

### III

#### Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal

Artículo 11. La justipreciación de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de Beneficencia aprobada por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923. Periódicamente, y por la Sección de Inspectores farmacéuticos municipales de la U. F. N., será revisada la tarifa indicada y sometida a la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 12. El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la Beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, siempre que lleven establecidos en esta residencia tres años, por lo menos, aplicando igualmente la tarifa antes mencionada para la valoración de las prescripciones.

Los Ayuntamientos no podrán denegar la solicitud sino por motivos razonados, como tales estimados por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 13. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inexcusablemente atender el despacho de todos los medicamentos que en su dicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas distintos a los que en ella se mencionan con la salvedad de aquellos preparados que expresamente se hayan adoptado por acuerdo municipal y ordene el Alcalde bajo su firma.

Artículo 14. El comercio de las substancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulan, se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 15. A todos los Farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la Beneficencia municipal les será facilitado obligatoriamente por los Ayuntamientos respectivos el padrón de las familias pobres, y exclusivamente a los medicamentos para ellos dispensados les será aplicable la tarifa de Beneficencia.

Artículo 16. El suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto

de 13 de Marzo de 1928, en el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 y en el presente.

Las cantidades consignadas para el pago de estos medicamentos serán ingresadas en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

### IV

#### Inspección y toma de muestras para análisis.

Artículo 17. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe de ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendedurías objeto de su vigilancia e inspección, radiquen en poblaciones distintas de las en que los Inspectores residan.

En este último caso, los Ayuntamientos deberán proveer al Inspector farmacéutico municipal de los medios de locomoción convenientes para su traslado al pueblo anejo.

Artículo 18. La cantidad de productos que deberán tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

### V

#### Análisis químicos

Artículo 19. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, y dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los enargados de su reposición, según lo que se disponga, en armonía con los procedimientos oficiales de análisis a que se refiere el artículo 21.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigarán los fraudes que cada substancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente o harán tomar, con las debidas garantías, las muestras en la localidad en que residen, debiendo en otro caso, serles facilitadas, también con las debidas garantías, por los Alcaldes correspondientes. Merecerán especial atención la vigilancia y el análisis químico de las aguas destinadas al consumo público y la depuración de las residuales.

Artículo 21. En los análisis bromatológicos que les competen los Inspectores farmacéuticos municipales seguirán los procedimientos oficiales declarados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten

servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones, para que la Autoridad municipal imponga las sanciones procedentes, cuando encuentren alteraciones, adulteraciones o falsificaciones de las substancias alimenticias o contaminaciones de las aguas, notificándolo a la vez a la Inspección provincial de Sanidad.

Cuando el análisis no acuse anomalía alguna no estará obligado a dar cuenta sino en la Memoria anual.

### VI

#### Provisión de vacantes

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán con farmacéuticos inscritos en el Cuerpo de Inspectores, por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición entre los Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento ateniéndose en todos los casos a las normas que se dictan en el presente Reglamento.

Artículo 24. La antigüedad, estimable será la que figure en el Escalafón, y se acreditará por la certificación del Negociado correspondiente.

Artículo 25. La estimación de los méritos, para los concursos de este carácter, se hará con sujeción a la siguiente escala:

Catedrático numerario de la Facultad, ocho puntos.

Doctor en Farmacia, siete puntos.

Aprobación de las asignaturas del Doctorado, sin adquisición del título, cinco puntos.

Ejercicio efectivo del cargo de Inspector farmacéutico municipal, cada quinquenio, cinco puntos.

Cursillos practicados en los Institutos de Higiene, en virtud de la Real orden de 17 de Diciembre de 1930, durante su vigencia, cinco puntos.

Premio extraordinario en el Doctorado o en la Licenciatura, cuatro puntos.

Comisiones oficiales en el extranjero para estudios relacionados con la Sanidad, cuatro puntos.

Consejero de Sanidad, cuatro puntos.

Oposiciones aprobadas a plazas de Farmacéuticos del Estado, la Provincia o el Municipio, tres puntos.

Cursillos practicados en Laboratorios oficiales con carácter voluntario, tres puntos.

Cruz de Beneficencia, tres puntos. Servicios sanitarios extraordinarios excepcionales, reconocidos por premio o mención, tres puntos.

Otros servicios prestados a los Municipios en funciones sanitarias, quinquenio, tres puntos.

Publicaciones científicas premiadas en concursos públicos, dos puntos.

Cursillos practicados en los Laboratorios de los Colegios Farmacéuticos, dos puntos.

Miembros de Academias nacionales, dos puntos.

Subdelegados de Farmacia en propiedad, dos puntos.

Sobresalientes obtenidos en la carrera, un punto.

La puntuación la fijará el Negociado correspondiente de la Inspección general de Servicios farmacéuticos.

La posesión de varios méritos del mismo grupo se entenderá que debe estimarse por la suma que corresponda.

Los cursillos en los Colegios no se estimarán más que una vez, cuando versen sobre la misma materia.

Artículo 26. Para la oposición se dictará el programa por la Dirección general de Sanidad.

Formarán el Tribunal el Inspector provincial de Sanidad, Presidente; dos Vocales propuestos por el Colegio, y otros dos, Inspectores farmacéuticos municipales, propuestos por aquella Autoridad sanitaria. Oficiará de Secretario, sin voto, un representante del Ayuntamiento a que corresponda la vacante, y la oposición se celebrará en la capital de la provincia a que pertenezca el partido.

Artículo 27. En el plazo del tercer día de ocurrida la vacante, el Alcalde del Ayuntamiento dará cuenta de ella a éste y a los que forman el partido, cuando sean varios, el cual o los cuales acordarán la declaración de la vacante. El Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, cuya Jefatura de Servicios farmacéuticos informará, certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tengan asignadas al servicio benéfico farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid* será reproducido por el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 28. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Inspección provincial de Sanidad, terminado dicho plazo, relación documentada de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Cuando la provisión sea por oposición, la admisión de instancias tendrá también el plazo de un mes, durante el cual la Inspección provincial de Sanidad cuidará de que se constituya el Tribunal, que fijará la fecha de la oposición dentro del plazo de dos meses, a partir del de presentación de instancias.

Artículo 29. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término

de un mes después de expirado el plazo de convocatoria, y si, transcurrido aquél, el Ayuntamiento no hubiera resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad, previo informe de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos, en el plazo de otros treinta días.

Artículo 30. El acuerdo del Ayuntamiento no será ejecutivo hasta que la Inspección provincial de Sanidad informe favorablemente sobre la legalidad del nombramiento.

Artículo 31. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad percibirá su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Transcurridos siete meses sin que el Ayuntamiento anuncie la vacante, se entenderá que renuncia a este derecho y, en consecuencia, la Inspección provincial anunciará la forma de proveer dicha plaza, y una vez efectuada esta provisión elevará la propuesta a la Dirección para el nombramiento.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en concursos para la provisión de plazas en propiedad.

## VII

### Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas

Artículo 32. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de «agregados», bien como agrupaciones forzosas, o bien mancomunadamente, que sostenga un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 33. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.<sup>a</sup> Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.

2.<sup>a</sup> Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.<sup>a</sup> Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.<sup>a</sup> Municipios o reuniones de Municipios de hasta 2.500 habitantes.

Artículo 34. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación «mínima» de 2.750 pesetas.

Los de la segunda, 2.200 pesetas.

Los de la tercera, 1.650 pesetas.

Los de la cuarta, 1.100 pesetas.

Los Ayuntamientos ingresarán estas cantidades en las respectivas Mancomunidades, conforme a lo dispuesto en la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934.

Artículo 35. Los Municipios o agrupaciones de Municipios de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal hasta 10.000, y pasando de este número tendrán otro por cada 10.000 o fracción de 10.000, mayor de 5.000.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tuvieran Laboratorio municipal al publicarse el Reglamento de 16 de Agosto de 1930, quedando obligados si posteriormente le han suprimido o suprimen.

Artículo 36. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación del Reglamento de 16 de Agosto de 1930 no tuvieran instalado Laboratorio o lo hubieran suprimido posteriormente, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente. Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo, serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, excepto uno, que continuará en las funciones de tal Inspector, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 37. En los Centros secundarios de Higiene podrán formar parte como analistas los Inspectores farmacéuticos municipales, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, si éste lo estima necesario, quienes, por tal concepto, serán incluidos en la plantilla del Centro correspondiente.

Artículo 38. Con el fin de diferenciarla de las demás, las Farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en su muestrario e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 39. En los partidos farmacéuticos de nueva creación constituidos por varios pueblos residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquél en el que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En caso de divergencia, decidirá el Inspector provincial de Sanidad, con informe de la Jefatura de Servicios farmacéuticos.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en la residencia actual.

Artículo 40. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta, para el pago de la consignación al Farmacéutico, que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido (incluso el de residencia) en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 41. Se respetará la actual clasificación de partidos farmacéuticos, que sólo podrá alterarse en la categoría o número de plazas, a instancia de las partes interesadas.

Todos los expedientes de agregación o segregación de partidos, cambios de clasificación, etc., serán informados por la Sección provincial de Inspectores farmacéuticos municipales del respectivo Colegio, y resueltos por la Dirección general de Sanidad, con informe del Inspector provincial de Sanidad y audiencia de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 42. Las farmacias municipales deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí, o bajo su inmediata vigilancia, los medicamentos.

Artículo 43. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuren en la tarifa de la Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Orden ministerial, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

El establecimiento de una farmacia municipal no será obstáculo para que los demás Farmacéuticos de la localidad puedan también atender las prescripciones de los Médicos de la Beneficencia municipal.

Artículo 44. Las farmacias municipales estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y de la Inspección provincial de Sanidad, cuyo Jefe de Servicios farmacéuticos emitirá con toda urgencia amollo informe, del que se dará traslado a la Dirección general de Sanidad, sobre el funcionamiento de aquéllas.

Artículo 45. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector farmacéutico municipal.

Para establecer una farmacia municipal los Ayuntamientos tendrán que solicitar la autorización necesaria de la Inspección provincial de Sanidad, que tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 46. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a las Inspecciones provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 47. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso u oposición entre los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 48. En todas las provincias habrá un Farmacéutico Jefe de la Sección de Farmacia de las respectivas Inspecciones provinciales, cuya misión será la intervención y tramitación, en la esfera provincial, de los asuntos encomendados por la Dirección general de Sanidad a la Sección respectiva. Dicho cargo será desempeñado por los actuales Jefes de Servicios farmacéuticos. En las provincias que aún estuviesen vacantes, será designado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta unipersonal de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad, que deberá recaer necesariamente en uno de los tres Farmacéuticos propuestos de común acuerdo por los señores Presidente del Colegio de Farmacéuticos y de la Sección de Farmacéuticos titulares de la provincia. Caso de no haber acuerdo entre ambos, decidirá libremente la Inspección provincial de Sanidad.

## VIII

### Licencias, permutas, excedencias y sanciones

Artículo 49. En toda capital de provincia se constituirá una Comisión de Disciplina, que presidirá el Inspector provincial de Sanidad y completarán el Jefe de Servicios farmacéuticos de la provincia; los dos Alcaldes que formen parte, por elección, de la Mancomunidad de Municipios; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos; un Inspector farmacéutico municipal, designado por la Sección correspondiente, y un Secretario de Ayuntamiento perteneciente, por oposición, a la primera categoría.

Artículo 50. Esta Comisión de Disciplina vigilará la conducta de todos los Inspectores farmacéuticos municipales de la provincia, instruirá los expedientes de sustitución y destitución, y podrá imponer, previa audiencia del interesado, multas hasta de quince días de haber.

Artículo 51. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores farmacéuticos municipales determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, apercibimiento privado por la Corporación municipal correspondiente, y, en caso de falta grave, ésta la denunciará a la Comisión de Disciplina.

En ningún caso la reiteración de falta leve, podrá considerarse como falta grave.

Artículo 52. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Comisión de Disciplina, designado por el Presidente de la misma, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquella se notificará al interesado en el plazo de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la Comisión de Disciplina cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Comisión trasladará a la Corporación municipal la propuesta de sanción.

El acuerdo sancionador deberá, necesariamente, someterse a la propuesta de la Comisión de Disciplina y contra el mismo cabrá recurso contencioso administrativo.

No serán ejecutivos los acuerdos de las Corporaciones que no se acomoden a las propuestas de las Comisiones de Disciplina.

Artículo 53. Los Inspectores farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad, podrán permutar entre sí, dando cuenta de la permuta a los Ayuntamientos respectivos y siempre que con dicha permuta, que se anunciará previamente en la *Gaceta de Madrid*, no se lesionen intereses de otros compañeros, y las plazas objeto de la permuta sean de la misma categoría, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándoles a los interesados los deberes y derechos del respectivo Municipio.

No se permitirán permutas cuando a alguno de los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 54. Los Inspectores farmacéuticos municipales residirán donde su función radique, y no podrá ausentarse por más de cuarenta y ocho horas, sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de la licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal hasta un mes, prorrogable por dos más.

2.º Para asuntos propios, por un mes, prorrogable por otro plazo igual.

En los casos de licencia, a que se refiere el presente artículo, el Inspector farmacéutico municipal pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle, notificándolo al Ayuntamiento.

En las licencias hasta por quince días, el sustituto podrá ser otro Farmacéutico de la localidad o de otra próxima; por más de quince días habrá de ser un Regente, encargado exclusivamente de la sustitución.

La concesión de estas licencias no podrá demorarse sin causa muy justificada, y serán concedidas hasta quince días por el Ayuntamiento; por más tiempo, por la Inspección provincial de Sanidad.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales Farmacéuticos y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 55. A los Inspectores Farmacéuticos municipales en activo, se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Se admitirá también la sustitución por un plazo que no exceda de cuatro años. Estas sustituciones habrán de estar justificadas, y no serán concedidas sin el informe favorable de la Jefatura provincial de Servicios farmacéuticos y de la Sección de Inspectores del Colegio correspondiente.

En las sustituciones motivadas por la elección para el desempeño de representaciones políticas, el tiempo de sustitución podrá prorrogarse por el de duración del mando, si fuese mayor de los cuatro años.

#### IX

*Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad.*

Artículo 56. Será aplicable a los Inspectores Farmacéuticos municipales, lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos, que atiendan aquellos extremos.

Artículo 57. Cada cinco años de ejercicio del cargo de Inspector Farmacéutico municipal en el mismo partido, dan derecho a la percepción de quinquenios, que se regirán por la siguiente escala:

Para el primer quinquenio se percibirá un aumento del 20 por 100 de la dotación, excluido el 10 por 100 de residencia.

Para el segundo quinquenio, otro aumento del 20 por 100 de la dotación.

Para el tercer quinquenio, un aumento del 10 por 100 de la dotación, sumando en total un 50 por 100, que será la cantidad máxima que pueda percibirse por este concepto.

Artículo 58. Los Inspectores farmacéuticos municipales que a la publicación de este Reglamento vengan desempeñando el cargo más de cinco años, se les considera con derecho al cobro del primer quinquenio.

Artículo 59. Decretado el ingreso obligatorio de los Farmacéuticos en La Previsión Médica Nacional, los Inspectores farmacéuticos ingresarán en los respectivos Colegios el 10 por 100 de sus dotaciones para tal efecto, supliendo, si no basta, de su bolsillo particular lo que falte para el pago de la cuota.

Los Colegios recaudarán este 10 por 100 directamente del correspondiente Habilitado, que no podrá hacer entrega de estas cantidades sino al Colegio.

#### X

##### *Del Habilitado*

Artículo 60. Los Inspectores farmacéuticos municipales de cada provincia nombrarán en Junta general, convocada al efecto, sus respectivos Habilitados para el cobro de las dotaciones que les correspondan y del suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal, y fijarán las condiciones de la habilitación.

##### *Artículos transitorios*

Artículo 61. Las vacantes existentes a la publicación del presente Reglamento que no hayan sido aún anunciadas en la *Gaceta*, se proveerán, en el más breve plazo, por concurso de antigüedad, méritos u oposición restringida entre los Farmacéuticos establecidos en la localidad, y si no existieran en número suficiente, las restantes se proveerán por el procedimiento reglamentario.

##### **Reglamento del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública**

Artículo 1.º Con todos los profesionales Odontólogos que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen plazas de Odontólogos, cuyas asignaciones procedan de los fondos de las Macomunidades de Municipios creadas por la Ley de 11 de Julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública, conservando en propiedad cada uno la plaza, situación y retribución que actualmente disfrute.

Artículo 2.º Con los Odontólogos de Asistencia pública se formará un Escalafón de antigüedad con arreglo a las siguientes normas:

Cada Odontólogo, por conducto de sus respectivos Colegios y Consejo General de los mismos, lo solicitará de la Subsecretaría de Sanidad acompañando:

1.º Certificación del organismo donde presta sus servicios, en la que conste la fecha de toma de posesión.

2.º Copia certificada del título, expedida por el Colegio Oficial a que pertenezca, y

3.º Partida o certificación, en su caso, de nacimiento.

Artículo 3.º Asimismo entrarán a formar parte del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública los profesionales Odontólogos que en lo sucesivo fuesen designados para el desempeño de plazas vacantes o de nueva creación cuyos haberes hayan de ser abonados con cargo a los fondos de las Mancomunidades citadas en el artículo 1.º y cuyas plazas hubiesen sido provistas por oposición o concurso de méritos en forma alterna para los de cada provincia.

Las oposiciones y concursos serán anunciados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia en donde se haya de proveer la plaza, fijándose fecha y plazo en que puede solicitarse, así como la fecha en que se celebrarán las oposiciones o en la que se cierra el plazo, según sean provistas por oposición o concurso respectivamente.

Artículo 4.º Los Odontólogos que pertenezcan a este Cuerpo, serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado, y tendrán las obligaciones siguientes:

A) Asistencia odontológica gratuita a las familias incluidas en las listas de Beneficencia.

B) Reconocimiento odontológico previo de los niños que hayan de ingresar en las Escuelas públicas.

C) Corrección de defectos dentarios en los niños de edades escolares y preescolar comprendidos en el apartado A).

D) Auxilio a la Administración de Justicia como peritos especialistas y asistencia a los lesionados que le sean encomendados por la Autoridad judicial. Si se tratara de vecinos pudientes, el Odontólogo tendrá derecho a percibir directamente del lesionado o sus familiares los honorarios correspondientes.

Artículo 5.º Los servicios odontológicos de Asistencia pública se prestarán en la consulta a las horas que se establezcan y en local adecuado; sólo será domiciliaria para aquellos enfermos, que a juicio del Odontólogo, no puedan concurrir a la consulta, quedando al criterio del profesional el número de visitas que deba efectuar en estos casos.

Artículo 6.º Las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Asistencia pública comprenderán las materias propias del servicio odontológico que se ha de realizar, más las de legislación, administración y estadística sanitaria, con arreglo a un programa que será redactado por la Subsecretaría de Sanidad, y se efectuarán ante un Tribunal presidido por el Inspector provincial de Sanidad o Sanitario del Cuerpo Nacional en quien aquél delegue, y cuatro Vocales Odontólogos,

dos designados por el Colegio Oficial de Odontólogos de la región en que haya de proveerse la plaza y los otros dos del Cuerpo de Asistencia pública, designados por la Subsecretaría de Sanidad. Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Este mismo Tribunal conocerá de los méritos de los solicitantes cuando la provisión de la plaza o plazas haya de efectuarse por concurso.

Artículo 7.º Los nombramientos de los Odontólogos de Asistencia pública serán efectuados por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 8.º Para cuanto no esté especificado en este Reglamento, regirán los preceptos, en cuanto sea posible, del de Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 142

Secretaría.—Negociado 4.º

### Pérdida de Semovientes

El señor Alcalde Santibáñez de la Peña, me dá cuenta de haberse presentado ante su Autoridad el vecino del agregado pueblo de Muñeca, don Pedro García de la Gala, manifestando que el día 24 del actual, recogió una vaca desmandada de las señas siguientes:

De unos 9 a 10 años, pelo claro, oreja derecha endida, cuernos corrientes, descaderada del lado derecho y desherrada de las cuatro extremidades, cuya vaca se halla en en poder de dicho vecino.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 28 de Junio de 1935.

El Gobernador interino,  
Manuel de Castro.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Diputación provincial de Palencia

#### Ordenación de Pagos

En los días hábiles del 15 al 31 ambos inclusive del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio de 1935.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en el mes de Julio corriente y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 2 de Julio de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

#### Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 23, 27 y 28 de la carretera de Ampudia a Encinas y 53 al 55 de la de Peñafiel a Dueñas,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Francisco Perote, vecino de Palencia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 24.500 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Francisco Perote, vecino de Palencia.

Palencia 21 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 41 al 44 de la carretera de Villoldo a Balcánas,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Juan de Taramona, vecino de Salamanca, provincia de Salamanca, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 53.200 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Juan de Taramona, vecino de Salamanca.

Palencia 21 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 266-280 y 302 al 305 de la carretera de Palencia a Tinamayor,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas S. A. vecino de Madrid, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 41.355 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado Sociedad Española de Contratas S. A. vecino de Madrid.

Palencia 21 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

### Servicio de Catastro Agrícola de Palencia

#### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Becerril de Campos, que con esta fecha han sido aprobadas las características catastrales geométricas de dicho término municipal.

Palencia 26 de Junio de 1935.—El jefe provincial de Catastro, Julio Gutiérrez.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

#### Patente Nacional de Automóviles

Para debido cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 75 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, he acordado la apertura de cobranza de Patente Nacional de circulación de Automóviles del segundo semestre de 1935, la que se llevará a efecto en la primera quincena del mes de Julio próximo, en la inteligencia que si en dicho plazo no satisfacen el importe de las Patentes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días de dicho mes.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto, advirtiéndoles la obligación que tienen de proveerse de dichas Patentes, en las oficinas recaudatorias de las distintas zonas de esta provincia.

Palencia 28 de Junio de 1935.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 326

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día treinta de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá, embargada al penado Luciano Díez Boal, natural y vecino de Boecillo, para pago de las costas impuestas en causa número 174 de 1934, por lesiones, cuya subasta es doble y simultánea, en las Salas Audiencias de los Juzgados de instrucción de Olmedo y Palencia, bajo las advertencias que se dirán.

#### Finca que se subasta

Una casa en casco de Boecillo, calle de las Bodegas, sin número, de planta baja, una cuadra y un corral, de una superficie total de 144 metros cuadrados; linda derecha entrando con corral de Eladia Fernández, izquierda con casa de Urbano Sanz

Cendón y fondo con corral de Rafael García San José. Tasada pericialmente en dos mil doscientas pesetas.

#### Advertencias

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que se subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existe título inscribible ni tampoco aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del partido de Olmedo a nombre de ninguna persona, siendo cuenta del rematante proveerse del oportuno título inscribible y no consta tenga carga, censo, hipoteca ni gravamen alguno.

Dado en Palencia a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

### Herrera de Pisuerga

#### EDICTO

Don Braulio Arroyo Arroyo, Juez municipal suplente, en funciones por ausencia del propietario de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, a instancia de doña Ramona García Alonso, de esta vecindad, contra don Próspero Arroyo Franco, vecino de Collazos de Boedo, sobre pago de novecientas setenta y ocho pesetas, se ha acordado sacar a segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del avalúo, la tierra embargada a dicho don Próspero Arroyo, que es la siguiente:

Una tierra en término municipal de Collazos de Boedo a do llaman La Fuente, de cabida cuarenta áreas cuarenta centiáreas, linda al Norte lindera del Molino, Oeste Juan Martín, herederos, Sur Cuérnago del Molino y Poniente con Josefa Bravo; valorada en tres mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de Collazos de Boedo el día dieciocho de Julio próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, advirtiéndose que existen títulos de propiedad y que la finca se halla libre de carga alguna.

Dado en Herrera de Pisuerga a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Braulio Arroyo.—P. S. M.: El Secretario, Laureano Brezosa.

**Salinas de Pisuerga***Cédula de citación*

Adrián Pablo Dovea, de 27 años de edad, casado, oficio hojalatero, natural de Tuy (Pontevedra), y residencia ambulante, hoy de ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado municipal el día 15 de Julio próximo, y hora de las catorce, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas, por infracción de la ley de Pesca.

Salinas de Pisuerga 27 de Junio de 1935.—José Cábria.—El Secretario, Julián Salvador.

**Madrid****EDICTO**

En virtud de providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento sumario, seguido en este Juzgado de primera instancia número 16, a instancia del Banco Hipotecario de España, con don Isaac del Valle Navares, sobre secuestro y posesión Interina de una finca hipotecada, se ha acordado sacar a subasta por segunda vez y término de quince días, la finca hipotecada en la escritura, base de los referidos autos, que después se dirá, en precio de 7.500 pesetas, 75 por 100 del que sirvió para el primer remate, para cuya subasta que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Carrión de los Condes, se ha señalado el día treinta de Julio próximo, a las once de su mañana.

Finca en Carrión de los Condes, casa señalada con el número 3 de la calle de Esteban Collantes, antes llamada de la Rúa, número 25, que consta de planta alta y baja, con dos patios, corral, pozo, cuerdas y puerta accesoria, cuya superficie no puede fijarse ni aun aproximadamente; linda por la derecha entrando con casa de Mariano González Bravo, por la izquierda con otra y corral de don Daniel de la Mata y por la espalda con corral de don Mariano González Bravo y la calle de la Mejorada, hoy calle de Ruiz Girón.

Se previene a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en el remate deberán consignar el 10 por 100 del tipo de la subasta, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto; que si se hicieron dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los

ponsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, (ilegible).—El Secretario, Juan Infante.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Baños de Cerrato****EDICTO**

El día 9 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará en estas casas Consistoriales la subasta de los pastos de los prados de este Municipio, correspondiente al año de 1935-36, bajo el tipo de subasta de 1.000 pesetas, que figuran comprendidas en el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante los días y horas hábiles de oficina, hasta la fecha de dicha subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Baños de Cerrato 25 de Junio de 1935.—El Alcalde, Félix Pastor.

**Villarramiel****EDICTO**

Don Lorenzo Ibáñez García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 del mes actual, acordó por unanimidad anunciar vacante la plaza de Gestor Recaudador de los arbitrios municipales de dicho Ayuntamiento, bajo las bases señaladas en el pliego de condiciones aprobado por dicha Corporación, para proveer dicha plaza, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de cuantos deseen examinarlas.

Los aspirantes a mencionado cargo remitirán sus instancias, debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, hasta el día 20 de Julio próximo, a las trece horas, y con sujeción al modelo expresado al final de las bases, y acompañando todos los documentos señalados en la bases primera y quinta de dicho pliego.

Las instancias han de ir cerradas en un sobre y dirigidas al señor Alcalde, presentarlas en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de su anotación en el libro registro, advirtiéndole que todo sobre que se presente fuera del plazo señalado, será rechazado y devuelto al interesado, caso de remitirle por correo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general conocimiento.

Villarramiel 28 de Junio de 1935.—Lorenzo Ibáñez.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Revilla de Collazos.

*Exposición del Censo de Campesinos*

Terminada la redacción del Censo de estos Municipios por las Juntas municipales encargadas de su formación, se expone al público por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas, puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora, que tiene su domicilio en estas casas Consistoriales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 17 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1934

*Ayuntamientos que se citan*

Cobos de Cerrato.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1935, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan*

Fuentes de Nava.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1935, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Quaza de Campos.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1936, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallen expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Tabanera de Cerrato.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1936, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*

Tabanera de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

*Mozos que se citan***Barruelo de Santullán**

Daniel Pérez Pérez, hijo de Emilio y de Isabel.